Expediente No. 170/2014-F1

Guadalajara Jalisco, 29 veintinueve de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete.- -

V I S T O S los autos para dicta **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral **170/2014-F1** que promueve el **C. ,** ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1164/2016 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2014 dos mil catorce, el actor por conducto de su apoderado presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando como acción principal la Indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 29 veintinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce.- -

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 27 veintisiete de Junio del dos mil diez; declarada abierta la audiencia en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, por lo que se suspendió dicha audiencia. Reanudándose la misma el día 18 dieciocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, cerrando dicha etapa y abriendo la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en la que se le tuvo a la parte actora ratificando tanto su escrito inicial de demanda como el ampliación hecha a la misma y por lo que ve a la entidad demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda, declarándose cerrada dicha

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

etapa y procediéndose a la apertura de la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** , donde se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho mediante interlocutoria de fecha 20 veinte de octubre del año 2014 dos mil catorce, y una vez que fueron desahogadas en su totalidad, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho proceda.- - - - - -

3.- Con fecha 23 de febrero del año en curso, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 583/2016 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día siete de julio del presente año. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a* ELIMINADO 1 *, contra el acto reclamado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el laudo de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 170/2014-F1, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción emita el laudo que ponga fin al juicio.*"- - - - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha diecinueve de julio del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando se reponga en los términos antes señalados, por lo que se concedió a las partes el término de ley a afecto de que formularan alegatos, sin que hayan realizado manifestación alguna, por lo que por actuación del veintitrés de septiembre del año en curso se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que se emita el Laudo que derecho corresponda.- -

4.- Con fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

inconformó la parte actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1164/2016 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día siete de junio del presente año. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a* ELIMINADO 1 *en contra el acto Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo dictado el diez de octubre de dos mil dieciséis, en los autos del juicio laboral 170/2014-F1*".- - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha tres de agosto del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar uno nuevo en el que *con relación al reclamo al pago de vacaciones, se deberá analizar la excepción de prescripción, pero conforme a los lineamientos contenidos en esta sentencia; por lo que ve a la acción tendente a lograr la inscripción retroactiva y pago de cuotas del SEDAR y del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, conforme a los lineamientos de esa sentencia, se prescindirá de la aplicación del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por resultar inconstitucional e inconvencional y, con base en ello, con plenitud de jurisdicción se resuelva lo que en derecho corresponda; deberá reiterarse lo demás decidido en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.* Por lo que se emite el Nuevo Laudo de conformidad al siguiente:- -

C O N S I D E R A N D O

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.- - - - - - - - - - - - -

III.- La **parte actora**, reclama la reinstalación argumentando principalmente los siguientes hechos:- - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

"(sic)…la relación laboral se desarrollaron en forma normal hasta el día 30 de diciembre del año 2013 siendo las 8:00 a.m cuando nuestro representado terminaba sus labores se dirigió a la Dirección Administrativa de Ecología (Unidad Administrativa el Vegel) ya que estaba citada por la Lic.** ELIMINADO 1 **, quien se ostentaba como directora Administrativa de Ecología, ya que tratarían un asunto referentes a la relación laboral de nuestro Representado y la Entidad Pública demandada el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, siendo las 10:00 a.m del 30 de Diciembre del año 2013 y al tratar de ingresar a la Unidad Administrativa el Vergel,** ELIMINADO 3 ELIMINADO 3 **estando en la puerta de entrada y salida de la misma fue interceptado por la** ELIMINADO 1 **quien se ostentaba ante nuestro representado como Directora Administrativa de Ecología e impéndale la entrada al trabajador actor le manifestó "NO HAY NADA DE QUE HABLAR, ESTAS DESPEDIDO Y NO SE TE VA A LIQUIDAR". Y sin más palabras nuestro representado se retiro del lugar…"- -

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas lo siguiente: - - - - -

" (sic)…es absolutamente falso que el día que refiere, a la hora que refiere, en el lugar que indica y con persona alguna al servicio de mi representada le manifestara al hoy actor lo que este afirma, ni en el lugar que refiere, ni a la hora que afirma ni en la fecha aducida, siendo absolutamente falso que persona alguna al servicio de mi representada o el ELIMINADO 1 *o por órdenes de alguna otra, despidiera al hoy actor ni en las condiciones y términos que refiere ni en ningunos otros, siendo absolutamente falso que ocurrieran los hechos que refiere, pues la verdad de los hechos es que al actor desde inicio de su relación de trabajo se le otorgó nombramiento supernumerario interino por tiempo determinado y el último contrato que ostento fue con vigencia del 01 de Octubre de 2013 al 31 de Diciembre de 2013, esto es, la relación de trabajo termino porque los efectos del nombramiento supernumerario interior por tiempo determinado llegó a su fecha de vigencia y por ende legalmente la relación de trabajo término. Por l que se insiste que jamás existió despido injustificado, ni de naturaleza justificada, pues lo único que sucedió fue que feneció la vigencia del nombramiento supernumerario que venía ejerciendo y por ese motivo la relación de trabajo, y por tal motivo jamás nació para mi representada la obligación de interponer procedimiento alguno en contra del hoy actor, insistiendo que no se da el supuesto de subsistencia de la fuente de empleo y jamás laboro sin conocer la temporalidad del nombramiento."- -*

IV.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si como lo señala **el actor** fue despedido el día 30 treinta de diciembre del año 2013 dos mil trece,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 3.- Domicilios.

aproximadamente a las 10:00 horas, por quien se ostentó como Directora Administrativa de Ecología, la cual le manifestó lo siguiente: "*no hay nada de que hablar estas despedido y no se te va a liquidar*"; o como lo manifestó la **entidad pública** demandada, en el sentido que es falso que se le hubiese despedido, sino que terminó la relación de trabajo el día 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece, fecha en que venció su contrato.- - - - - - - - - - - - - - - - -

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un contrato por tiempo determinado, y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció la vigencia de su contrato otorgado al disidente el día 31 de diciembre de 2013.- - - - - - - - - - - - - - - -

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: - - - - - - - - - - - - - -

*** CONFESIONAL** señalada con el número 1**.-**, A cargo del actor ELIMINADO 1 , misma que fue desahogada a foja 56 de autos, la cual analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que le rinde beneficio a su oferente, a efecto de acreditar que el nombramiento del accionante feneció el día 31 de diciembre del año 2013, ello en razón de que el absolvente contesta de manera afirmativa a la siguiente posición "*Que diga el absolvente como es cierto que su ultimo nombramiento fue del día primero de octubre del año 2013 con una vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre del mismo año* ". -

*** DOCUMENTAL** señalada con el número 2.- Consistente en el documento denominado "Movimiento Administrativo de Personal", con vigencia del 01 de octubre de 2013 al 31 de diciembre del año 2013; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal determina que el mismo le rinde beneficio a su oferente, ya que se aprecia que fue expedido a favor del hoy acto ELIMINADO 1 , como Supernumerario, por tiempo determinado tal y como lo dispone los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual no fe objetado de su autenticidad por su contraria.- - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Desprendiéndose de dicho documento que se trata de un nombramiento por tiempo determinado en el puesto de Auxiliar básico, adscrito a la Dirección General de Ecología, teniendo una vigencia del 01 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece. Nombramiento que se encuentra signado por el accionante, y con el cual, se le tiene aceptando la vigencia del mismo.- -

*** DOCUMENTAL** señalada con el número 3.- Consistente en 50 recibos de nómina, mismos que una vez valorados en términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, sin embargo la misma no le rinde beneficio a su oferente para acreditar el punto que aquí se estudia, es decir que al accionante contara con un nombramiento por tiempo determinado con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de diciembre del año 2013 dos mil trece. -

*** PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** señaladas con los números 4 y 5.**-** Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanes, se desprende que la relación de trabajo entre el actor y la Entidad Pública demandada fue mediante contrato por tiempo determinado, con una vigencia de terminación al 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece.- - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que una vez concatenadas las probanzas admitidas a las partes, específicamente el movimiento de personal exhibido por la entidad demandada, el cual no fue objetado en cuanto a su autenticidad, así como la propia confesional a cargo del actor en la que el mismo reconoce que su contrato término el día 31 de diciembre del año 2013; confesión expresa que de conformidad al artículo 136 de la ley Burocrática Estatal y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno para acreditar la inexistencia del despido del que se duele el accionante. Apoyando lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

No. Registro: 203,281
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Febrero de 1996
Tesis: I.5o.T.9 K
Página: 466

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA. *Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.*- -

Por lo anterior, al quedar de manifiesto que no se materializa el despido del que se duele el actor ocurrió el día 30 treinta de diciembre del año 2013 dos mil trece, ante la Confesión expresa del accionante de haber contado con un nombramiento supernumerario con fecha de vencimiento al 31 de diciembre del año 2013 aunado a la exhibición de el nombramiento en comento, es por lo que se **ABSUELVE** a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO del pago de tres meses por concepto de indemnización constitucional, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, por el tiempo que duró la tramitación del presente juicio, por tratarse de prestaciones accesorias a la principal y que siguen la misma suerte de aquella, mismos que reclama bajo los incisos A), B) y E) del capítulo de prestaciones de su demanda inicial.- -

V.- La parte actora reclama bajo el inciso C) de su demanda inicial el pago de aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral, argumentando la demandada que es improcedente en razón de que tal prestación le fue cubierta siempre de manera oportuna, oponiendo la excepción de prescripción, por lo que en primer término se procede a entrar al estudio de dicha excepción, misma que se considera PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 21 veintiuno de febrero al 31 de diciembre del año 2013 dos mil trece, fecha en que se acreditó concluyó la relación laboral entre las partes. Así las cosas, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente le cubrió dichas prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo que analizadas las mismas se desprende dentro de la confesional ofertada por la entidad demandada a cargo del accionante, este reconoce que le fue pagada dicha prestación, al dar contestación a la posición marcada con el número 6.- la que a continuación se transcribe "6.- *Que diga el absolvente como es cierto que siempre se le pago oportunamente su aguinaldo*" a lo que el acción respondió "*sí, ese si se me pago*", razón por la cual, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Aguinaldo por todo el tiempo laborado.- - - - - - - - -

VI.- La parte actora reclama bajo el inciso D) de su demanda inicial el pago de vacaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral, argumentando la demandada que es improcedente en razón de que tal prestación le fue cubierta siempre de manera oportuna, oponiendo la excepción de prescripción. Así pues **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que respecto de las vacaciones, el artículo 105 de la Legislación burocrática, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia. Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, por lo que trayendo a colación el contenido del numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan tales prestaciones, se advierte, que aunque dichos preceptos, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción. Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones del ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamados, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto. Por lo tanto, se acude a la supletoriedad de la Ley, ya que si bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima, no establece un momento preciso y categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia, acudiendo entonces a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.- - - -

Así las cosas, en relación con las vacaciones se determina que el actor ingresó a laborar el día 16 de enero del año 2011, este Tribunal a fin de hacer el cómputo correspondiente en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, se procede a realizarlo en los términos siguientes:- -

Ingreso	**Un año de servicio**	**6 meses para disfrute**	**Un año para término prescriptivo**
16 enero 11	Al 16 de enero 2012	Al 16 de julio 2012	Al 16 de Julio del 2013
16 enero 12	Al 16 de enero	Al 16 de julio	Al 16 de Julio del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

	2013	2013	2014

Por lo cual, no se encuentra prescrito y se estudiaran vacaciones por el periodo del 16 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2013 fecha en que concluyó la relación laboral.- -

Así las cosas, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente el actor gozó de dicha prestación de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin que del caudal probatorio ofertado se desprenda que el accionante gozó de vacaciones, razón por la cual, lo procedente es condena y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado del pago de **VACACIONES** por el período no prescrito, esto es del 16 de enero del 2012 al 31 de diciembre del año 2013 dos mil trece. - - - - - - - - - - - - -

VII.- La parte actora reclama bajo el inciso D) de su demanda inicial el pago de prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que es improcedente en razón de que tal prestación le fue cubierta siempre de manera oportuna, oponiendo la excepción de prescripción, por lo que en primer término se procede a entrar al estudio de dicha excepción, misma que se considera PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente*. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 21 veintiuno de febrero al 31 de diciembre del año 2013 dos mil trece, fecha en que se acreditó concluyó la relación laboral entre las partes. Así las cosas, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente el actor gozó de dicha prestación de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, desprendiéndose de la Documental marcada con el número 3, específicamente del recibo de nómina identificado bajo el folio 0941087, que le fue pagado al actor del juicio el concepto de prima vacacional el 22/03/2013, razón por la cual, lo procedente es absolver y se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

ABSUELVE al Ayuntamiento demandado del pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo laborado. - - - - - - - - - - - - -

VIII.- El actor reclama el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo laborado. Por lo que, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** resulta procedente **CONDENAR** a la demandada a afiliar y pagar cuotas a favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR, por todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, del 16 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2013, independientemente de que la relación labora hubiera sido supernumeraria, ello en razón de que la exclusión prevista en el artículo 33 de la Ley de Pensiones del Estado, no tiene ninguna finalidad constitucionalmente legítima, pues simplemente, se advierte que se decidió no otorgar prestaciones de seguridad social a través de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores por tiempo y obra determinado, no tienen ninguna justificación. Por lo contrario, contraviene lo dispuesto en la constitución y los tratados internacionales al no brindar las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores sin discriminación. Entonces, el numeral 33 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, no respeta los derechos humanos de igualdad y las bases mínimas de la seguridad social analizadas, porque excluye sin razón a los trabajadores del estado con nombramiento supernumerario, teniendo aplicación por analogía el siguiente criterio: -

Época: Décima Época
Registro: 2010461
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: III.1o.T.21 L (10a.)
Página: 3661

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de las entidades para proporcionar a sus trabajadores seguridad social, puede deducirse que toda*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que es obligación del Estado promover la creación de empleos y la organización social del trabajo; de ahí que el Congreso de la Unión, sin contravenir esas bases constitucionales, expedirá leyes sobre el trabajo, de manera que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organice conforme a bases mínimas, entre las cuales están las relativas a los accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; también se prevé que los familiares de los trabajadores tienen derecho a asistencia médica y medicinas, entre otros derechos fundamentales. Por otra parte, los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal precisan, respectivamente, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores y los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, con base en el referido artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. En este sentido, los numerales 54 Bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios disponen que los servidores públicos tendrán los derechos asistenciales que les otorga la ley en materia de pensiones, así como que es obligación de las entidades públicas, entre otras, hacer efectivas las deducciones que correspondan en los sueldos de los trabajadores, que ordenen tanto la Dirección de Pensiones del Estado, como la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; además, las entidades públicas tienen la obligación de afiliar a todos sus trabajadores en el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones y jubilación; sin embargo, el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al excluir de su aplicación a los trabajadores por tiempo y obra determinada, viola los numerales 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho humano de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a toda persona que preste un trabajo personal subordinado, sin distingo en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores; es decir, dicho numeral vulnera el derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues a ese tipo de trabajadores se les priva de tales prerrogativas, lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo el cual desarrollen su relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 749/2014. Fernando Montes Muratalla y otros. 24 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

IX.- Se tiene al actor reclamando bajo el inciso F), el pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y menos aún a que le sean pagadas a la actora o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- -

X.- Se tiene al actor reclamando bajo el inciso I) de su ampliación de demanda el pago del bono del servidor público por los años 2012 y 2013, habiéndose tenido a la demandada por contestada en sentido afirmativo la referida ampliación, por tanto y no obstante de tratarse de una prestación extralegal se tiene el reconocimiento tácito de la demandada de que era otorgado dicho bono,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

correspondiéndole por tanto acreditar que le fue cubierto el mismo, desprendiéndose de la Confesional a cargo de accionante, que este reconoce haber recibido el pago por el año 2012, tal como se desprende de la posición marcada con el número 19.- la cual a continuación se transcribe "*Que diga el absolvente como es cierto que siempre se le pago oportunamente lo correspondiente al bono del servidor público*" a lo que el absolvente respondió "*ese si me lo pagaron excepto el del 2013*"; por lo anterior, lo procedente es **absolver** a la entidad demandada del pago del bono del servidor público **por el año 2012** y por lo que al año 2012 lo procedente es condenar y **se condena** al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco del **pago de bono del servidor público por el año 2013**. -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condena la parte demandada un salario integrado de ELIMINADO 2, compuesto por una salario base de ELIMINADO 2 mensuales, más ELIMINADO 2 por Ayuda de Transporte y ELIMINADO 2 por Ayuda de Transporte, mismo que acredita con los recibos de nómina. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor del juicio ELIMINADO 1 acreditó en parte su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- - - - - - - - -

SEGUNDA.- se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** del pago de tres meses por concepto de indemnización constitucional, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, por el tiempo que duró la tramitación del presente juicio, lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del Presente Laudo.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

TERCERO.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de Aguinaldo, Prima vacacional, por todo el tiempo laborado, así como del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social; asimismo, se absuelve a la demandada del pago del bono del servidor público por el año 2012; lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en la presente resolución.- - - - - -

CUARTO.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones por el período del 16 dieciséis de enero del 2012 al 31 de diciembre del año 2013 dos mil trece; así como del pago de bono del servidor público por el año 2013 y al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR por el periodo del 16 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2013. Lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en la presente resolución.- -

QUINTO.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1164/2016, para los efectos legales a que haya lugar.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)